

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 **050 2022 00027 00**

Decide el despacho la acción de tutela formulada por MARIO CABRERA VARGAS contra el COMANDO GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES – DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS “DCCA”:

1. Petitum.

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales de petición, igualdad y debido proceso, que considera quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se ordene a la accionada a i) dar una respuesta al derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2021; ii) se informe el trámite de la asignación del armamento solicitado; y iii) se haga entrega de este.

2. Fundamento fáctico.

Informa la accionante que solicitó ante la accionada la asignación de una pistola con las siguientes características:

- CLASE: PISTOLA
- MARCA: CORDOVA
- CALIBRE: 9 mm
- CARGA: 09

En respuesta a dicha solicitud en comunicación con Radicado 0121004717202/MDN-COGFMJEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 del 02 de noviembre de 2021, le solicitaron la siguiente documentación:

- Solicitud de levantamiento de la medida de restricción.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificación actualizada de actividad laboral y/o económica.
- Copia legible y completa de la sentencia o providencia donde se evidencie la ocurrencia de los hechos y la parte resolutive de la misma, correspondiente a los Juzgados Penales del Circuito donde se haya efectuado la receptación.
- Copia legible y completa de las providencias de la extinción de la pena.

El 24 de noviembre de 2021 se radicó la totalidad de la documentación solicitada siendo asignado el radicado PQRSD21-6321, sin que hasta la fecha se haya proferido respuesta alguna.

3. Respuestas.

3.1. COMANDO GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES – DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS “DCCA” indicó que el veinticuatro (24) de enero en curso remitió al actor el oficio No. 0122000794202-COGFM-J EMCO-SEMAI-DCCAE-OFJ U R de la misma data, dando respuesta a la petición elevada y requiriendo una documental faltante, debidamente notificada el correo electrónico por este suministrado. (*arc.07respuestaMinisterioDefensa20220125.pdf* y *acr.08RespuestaComandoFuerzasArmadas20220125.pdf*)

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la omisión endilgada a la entidades accionada vulnera los derechos fundamentales del petente ante a la falta de respuesta a la petición elevada el 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta

y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

3. Del derecho de Petición.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”². Así se ha señalado que³ “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”⁴.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes y, de consulta a autoridades que es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-183 de 2013.

³ T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁵, *“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Ahora en materia de peticiones dirigidas a otorgamiento de permisos para el porte de armas, señala el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 3 que solo se confiere de forma excepcional y con base en la potestad discrecional del estado dado a través de la autoridad competente que conforme al artículo 32 ibidem recae en *“El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea”*

4. La carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de esta los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.⁶

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁷

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando *“sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”*. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009, indicó que *“la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”*

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 525 de 2012

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T – 612 de 2009 y T – 047 de 2016.

5. Caso concreto

Como un primer punto, debe indicarse que no existe duda respecto de la existencia de los escritos de petición y el contenido de estos, pues de ellos en los archivos *03AnexosAccionTutela220121.pdf* y *06RespuestaRequerimietnoAccionante220124.pdf*, además de ser reconocidos expresamente por el ente querellado.

Además de lo anterior, se observa que desde la fecha en que el accionante hizo su petición hasta el momento en que se presentó la tutela, se había excedido el término previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020.

Ahora, se observa que el veinticuatro (24) de enero en curso remitió al actor el oficio No. 0122000794202-COGFM-J EMCO-SEMAI-DCCAE-OFJ U R en el cual se le indicó al actor que previo a resolver su solicitud debía aportarse *“copia legible y completa de la sentencia o providencia donde se evidencie la ocurrencia de los hechos y la parte resolutive de la misma, correspondiente al Juzgado Penal del Circuito Especializado —Armenia Quindío, sentencia del 3 de noviembre de 1999”*

Dicha respuesta cumple con las disposiciones del artículo 17⁸ de la Ley 1755 de 2015, estando en cabeza del actor aportar la documental allegada para iniciar el trámite administrativo respectivo en cuanto la asignación del material de armamento deprecado.

No se quiere significar con ello entonces, que la autoridad reiteradamente solicite información adicional para resolver o no acerca del permiso petitionado por el reclamante que inicialmente conforme al hecho 2 de la tutela consistía en “me AUTORICEN la ASIGNACIÓN de una PISTOLA y expidan el respectivo permiso de porte de arma”; pero en este caso de acuerdo a los antecedentes penales del gestor y la modificación de la primera solicitud pues se incluye una relativa a que “se ordene el levantamiento de restricción”, así como el poder discrecional que en esta materia ostenta el estado, no resulta antojadiza la información adicional que nuevamente requirió la encartada para resolver la petición, pues si bien el gestor allegó en su oportunidad la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Armenia - Quindío, encontró necesario la accionada exigir además copia de la decisión judicial mediante la cual se encontró responsable al aquí accionante de la comisión de un delito.

De igual manera, se observa que la comunicación generada por el DCCA, fue remitida al correo electrónico gestionesasesoriasjar.juridico@gmail.com el veinticuatro (24) de enero en curso (fl. 8 *acr.08RespuestaComadoFuerzasArmadas20220125.pdf*).

⁸ Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, con la documental arrojada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, en tanto que la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, pues para el momento en que se emite el presente fallo ya fue expedido el pronunciamiento del caso y la actora fue notificada de los mismos, actuación que era finalmente lo que se pretendía con la presente acción.

Dentro de este contexto, sin duda no hay lugar a extender orden de amparo como quiera que el ente accionado desplegó la actividad pretendida por la actora sobre lo aquí peticionado.

Desde esta perspectiva y por encontrarnos frente a un “hecho superado”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sent. T-567/09).

Armónico con todo lo atrás expuesto necesario y en lo referente a la pretensión del estudio y entrega del armamento rogado, debe precisarse que no es la acción constitucional el mecanismo dispuesto para avalar dicho requerimiento pues la concesión de tales permisos se encuentra cobijado bajo los lineamientos del Decreto 2535 de 1993⁹

Por lo anterior no es procedente ordenar por mandato constitucional que sean omitidas cada una de las etapas de validación, verificación, estudio y pronunciamiento del acto administrativo que disponga acerca de la concesión o no del permiso para porte de armas.

6. Conclusión.

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales algunos que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada se impone la negación de amparo por configurarse en el curso del presente trámite un hecho superado y por la improcedencia de la acción constitucional para pretermitir el estudio administrativo de la solicitud elevada.

DECISIÓN

⁹ Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por MARIO CABRERA VARGAS contra el COMANDO GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES – DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS “DCCA”:

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **076486f2651aa913280db94066c2e47623d5be748f411aef330bfb40a19dd5f5**

Documento generado en 02/02/2022 12:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>